

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	"

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 julio 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO dictando nuevas normas para la concesión de líneas de transportes mecánicos rodados, por carretera.

EXPOSICION

Señor: La interpretación varia, dada por las Juntas provinciales a los preceptos básicos que para regular los transportes mecánicos rodados por carretera fueron primeramente establecidos por el Real decreto de 4 de julio de 1924 y completados más adelante por los de fecha 20 de febrero de 1926 y 22 de febrero de 1929, y la necesidad, por otra parte, de coordinar mejor los intereses en pugna de todo orden y de buscar solución adecuada a la prestación de servicios de carácter especial, no previstos en todos los aspectos y modalidades con que suelen presentarse en la práctica, obligan a dictar algunas disposiciones que desvaneciendo erróneas interpretaciones respondan a los fines que se acaban de indicar.

nes respondan a los fines que se acaban de indicar.

Uno de los principios que conviene sentar al efecto, desde luego, y que se impone por su evidencia, es el de que las disposiciones que regulen el disfrute del derecho de exclusiva de una explotación de transporte por carretera deben inspirarse en el propósito primordial de que sus efectos trasciendan lo menos posible al viajero, en cuanto pueda mermar o simplemente afectar a su libertad de acción y a sus conveniencias de todo orden, para lo que convendrá, en general, que además de limitarse las medidas que se adopten a lo que estrictamente requiera el amparo del derecho de que se trata, se establezcan en la forma y condiciones que mejor conduzcan a la consecución del propósito citado.

La aplicación inmediata de este precepto induce a la sustitución del llamado derecho de tránsito en un trayecto común a dos o más líneas concedidas con carácter regular (y que se caracteriza por la condición de reservarse la admisión de viajeros en todo su recorrido al servicio que regente el concesionario más antiguo), por el reconocimiento a favor de éste del derecho a percibir un peaje de los restantes concesionarios por cada viajero que le resten en el recorrido del citado trayecto.

Otro extremo de interés, que merece revisión para acomodarlo a una norma más conveniente y equitativa, es el relativo a las varias circunstancias que se han considerado merecedoras de que determinen el ejercicio del derecho de tanteo en el otorgamiento de las concesiones de transporte con exclusiva, pues mientras no se ha dudado en concedérselo a un servicio regular preestablecido por el simple hecho de tener un solo

punto de contacto con la línea de que se trata de establecer, ha dejado de tenerse en cuenta y de concederse la mejor ventaja a los servicios también establecidos que tengan con ella un trayecto común, y que aun cuando no hayan sido objeto de concesión regular, vengán funcionando con normalidad durante largo tiempo, por lo que merecen seguramente alguna preferencia sobre el peticionario que se presenta sin antecedente análogo que poder alegar. Convendrá, sin duda, ser más exigente en el primer caso, sustituyendo el simple contacto por una zona común de longitud proporcionada, y dar cabida al segundo en determinadas condiciones de situación relativa y tiempo.

Respecto a la indicación hecha en un principio sobre los servicios de carácter especial, conviene recordar que en lo legislado hasta ahora se provee a la satisfacción de los servicios que pudieran llamarse extraordinarios o eventuales, mediante la norma de que si en alguna parte de su recorrido afectan a los regulares establecidos, habrán de ofrecerse a los concesionarios correspondientes, los que podrán aceptarlos libremente, y en caso de que los rechacen o de no existir línea alguna regular en los trayectos de que se trate, se procederá a autorizar a los peticionarios para la realización de los servicios solicitados.

Ahora bien, dentro de estas clases de servicios eventuales, hay que distinguir los que ofrecen una gran expansión, como son los motivados por romerías, mercados, festivales u otros análogos, que requieren el transporte de grandes masas de viajeros en muy limitado tiempo, excediéndose evidentemente la capacidad de transporte de la línea regular a que el servicio afecte. Para estos debe suprimirse todo obstáculo que entorpezca la urgente autorización para realizar el servicio a cuantos lo soliciten, sin más condición que la de proveer el medio de que se indemnice al concesionario de la línea regular que pueda resultar afectada mediante el abono de la cantidad que complete la totalidad del servicio ordinario de su concesión durante el día o días que el servicio eventual se verifique.

Finalmente, la facultad de rescatar las líneas por causa de utilidad pública asignada al Estado por el Real decreto de 2 de febrero de 1929, ha de tener su cumplimiento con el precepto general establecido en servicios de análoga naturaleza, de la reversión de aquéllas a favor del Estado, una vez alcanzado el término del plazo de sus concesiones, con la limitación, no obstante, de que dicho plazo exceda de diez años, pues para el de otorgamiento conviene que el fijado de veinte años tenga el carácter de máximo, para poder atender con holgura a toda clase de circunstancias y conveniencias.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de junio de 1929. — Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.557.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La concesión de un servicio regular de transporte no será obstáculo para que se otorguen nuevas concesiones o autorizaciones de servicio, utilizando parte del trayecto de la primitiva concesión, a condición de que el nuevo concesionario quede obligado a abonar al primitivo la cantidad que ambos acuerden por viajero que utilice la parte común y que apruebe el Comité permanente de la Junta Central de Transportes. Si no hubiere acuerdo, será ejecutiva la que fije el Comité.

Artículo 2.º En lo sucesivo tendrán derecho de tanteo en las nuevas líneas que se traten de establecer, además del concedido a las Compañías de ferrocarriles y tranvías por el Real decreto de 22 de febrero de 1929.

a) Los concesionarios de servicios regulares con origen y término iguales a la propuesta.

b) Los concesionarios de los citados servicios que tengan trayecto común en una extensión superior al 25 por 100 del total recorrido de la línea que se trate de establecer. Para la preferencia, si son varios, se tendrá en cuenta el número de viajeros transportados y el producto de los años de servicio por los kilómetros recorridos.

c) Los que tuvieren establecido un servicio normal diario — debidamente comprobado por la Inspección — en todo o en parte del recorrido propuesto — no menor de un tercio — con un año como minimum de anticipación a la petición del servicio regular, siempre que tengan autorización legal concedida.

Artículo 3.º Podrán concederse autorizaciones de servicios temporales para romerías, ferias y fiestas, con itinerario fijo y único, sin horario determinado, cuando se trate de transportes de grandes masas de gente que exceda a todas luces la capacidad de transporte de los servicios regulares que haya establecidos con sujeción a las características de vehículo para servicios públicos de viajeros e inspección establecidos con carácter general y a las tarifas que se autoricen, que no podrán ser superiores a las aprobadas como máximas por la Junta Central.

Estas autorizaciones serán otorgadas por el Comité permanente de la Junta Central, a propuesta y con informe de la provincial correspondiente, y si utiliza en todo o en parte trayectos en que haya establecido un servicio regular de transportes, se abonará a su concesionario la cantidad que complete el importe de la totalidad del servicio ordinario de su concesión, en el recorrido común, durante los días que dure el eventual que se autorice.

A este efecto, se fijará por el Comité al dar la autorización el canon que haya de satisfacer el peticionario, que no podrá exceder de una peseta por kilómetro, coche y día, y con el que se abonará al concesionario la cantidad antes indicada, y el sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la Junta Central en concepto de fondos de inspección.

Artículo 4.º Las concesiones de servicios regulares de transportes se otorgarán en lo sucesivo por un plazo que no podrá exceder de veinte años, y al término del que se fije para cada una de ellas, si excede de diez años, pasará a ser propiedad del Estado el material y demás elementos de la explotación. En los casos de continuación

del servicio por nuevo concurso, los concesionarios que cesan tendrán a su favor el derecho de tanteo, si han cumplido satisfactoriamente las obligaciones de la concesión.

Artículo 5.º El pago de canon de conservación de carreteras es obligatorio a todos los que exploten servicios públicos, con arreglo a la cuantía que en cada caso se determine y de acuerdo con lo establecido en el número 2.º del artículo 1.º del Real decreto número 1.157 de 28 de junio de 1927.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 22 junio 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN aprobando la relación, que se inserta, de los opositores declarados aptos para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Num. 704.

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, y elevada por el Tribunal la relación de los 400 opositores declarados aptos, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de convocatoria de 2 de octubre de 1928, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 23 de agosto de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Aprobar la expresada relación, ordenando al propio tiempo su inserción en la “Gaceta de Madrid”, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones antes citadas; y

2.º Disponer que hasta tanto se expida a los interesados el certificado de aptitud que preceptúa el artículo 18 del expresado Reglamento, se entienda sustituido dicho documento, para todos los efectos legales, por la publicación en la “Gaceta de Madrid” de la relación a que se contrae el número anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. ¡Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

- Núm. 1.—D. Eloy Díez García, 47,05 puntos.
- 2.—D. Manuel García-Vidal y Fernández, 46,75.
- 3.—D. Leopoldo López Teijeiro, 39,15.
- 4.—D. Antonio Caballero Castelló, 37,95.
- 5.—D. Luis Prieto Vidal, 36,60.
- 6.—D. Vicente García Ureña, 36.
- 7.—D. Hermenegildo Alegre Lázaro, 34,92.
- 8.—D. José González Marruenda, 34,90.
- 9.—D. Antonio Pantaleón Andrés Prada, 34,30.
- 10.—D. Armando Heras Pagáns, 34,02.
- 11.—D. Aureo Bonet Nieto, 34.

- 12.—D. Pablo Galofre Queralt, 33,95.
- 13.—D. Francisco García de Urbarri, 32,33.
- 14.—D. Antonio Cáceres Rodríguez, 31,51.
- 15.—D. Albino Jiménez Sánchez, 31,38.
- 16.—D. José María Martín Acosta, 31,35.
- 17.—D. Abraham García Miquel, 31.
- 18.—D. Francisco Aparicio Rodríguez, 30,97.
- 19.—D. Ricardo García de Arriba, 30,95.
- 20.—D. Federico Villagrán Galán, 30,85.
- 21.—D. Alfredo Merelo Castro, 30,77.
- 22.—D. Santiago Hidalgo Alonso, 30,66.
- 23.—D. Juan Claramonte Usó, 30,60.
- 24.—D. Agustín Castella Rubio, 30,55.
- 25.—D. Manuel García González, 30,53.
- 26.—D. Nicolás Vicario Calvo, 30,51.
- 27.—D. Adolfo González Díez, 30,37.
- 28.—D. Isidoro Portero Alvarez, 30,18.
- 29.—D. Antonio Royo Pastor, 30,15.
- 30.—D. Isaac Villagrasa Gayán, 30,14.
- 31.—D. Benito Guiral Estallo, 30,07.
- 32.—D. Antonio Dueso Sesés, 30.
- 33.—D. José María Morato Villarejo, 29,95.
- 34.—D. Dionisio Almonacid Martínez, 29,90.
- 35.—D. Modesto López Cebollero, 29,86.
- 36.—D. José Manuel Vila Muñoz, 29,71.
- 37.—D. Antonio Portet Boladeras, 29,39.
- 38.—D. Guillermo Barceló Garí, 29,31.
- 39.—D. Julián Alvarez de Urbarri, 29,30.
- 40.—D. Felipe Delgado Pérez, 29,29.
- 41.—D. Luis Beltrán de Heredia y López de Munain, 29,24.
- 42.—D. Bartolomé Verger Serra, 29,11.
- 43.—D. Pedro Onaindia Zuluaga, 29,10.
- 44.—D. Isidoro Castro Sánchez, 29,06.
- 45.—D. Juan Brull Borrás, 29,02.
- 46.—D. José Alabart Fábregues, 29,01.
- 47.—D. Máximo Hernández Ríos, 28,90.
- 48.—D. Ricardo Ortega Romero, 28,81.
- 49.—D. José María López Leyz, 28,80.
- 50.—D. Angel González González, 28,78.
- 51.—D. Antonio Gimeno Brunet, 28,75.
- 52.—D. Casimiro Alvarez Alvarez, 28,70.
- 53.—D. Alejandro Gaona Sanz, 28,57.
- 54.—D. Ruperto Martín Pérez, 28,56.
- 55.—D. Melchor Abol Alvarez, 28,55.
- 56.—D. Fernando Fernández Suárez, 28,50.
- 57.—D. Alfonso Romero Camacho, 28,40.
- 58.—D. Manuel Duque Cortés, 28,25.
- 59.—D. Pedro Hierro Ortiz, 28,23.
- 60.—D. Eleuterio Fernández Reyero, 28,20.
- 61.—D. Lorenzo López Mateos, 28,15.
- 62.—D. Juan Puerto González, 28,11.
- 63.—D. Demetrio Juanes Ballesteros, 28,10.
- 64.—D. Manuel Calvo Barroso, 28,09.
- 65.—D. Domingo Ollero Gómez, 28,05.
- 66.—D. Alejandro Ruiz de Azcárraga y San Martín, 28.
- 67.—D. José Gómez-Centurión Berdejo, 27,95.
- 68.—D. Miguel González Vinales, 27,90.
- 69.—D. Alfredo Blasco Gil, 27,85.
- 70.—D. Alfonso Elorza Letamendia, 27,75.
- 71.—D. Juan Manuel Gámez Caro, 27,70.
- 72.—D. Augusto de Alvaro Martín, 27,65.
- 73.—D. Juan Tejada Grande, 27,60.
- 74.—D. Emilio Alvarez Alvarez, 27,59.
- 75.—D. Gustavo Millán Quiñones, 27,55.
- 76.—D. Antonio Alonso Martínez Monasterio, 27,52.
- 77.—D. Carlos García Lasana, 27,51.
- 78.—D. Pedro Ostolaza Gárate, 27,50.

- 79.—D. Leocadio Herrera Martín, 27,39.
 80.—D. Pompeyo Castillo Briones, 27,38.
 81.—D. Ignacio Badenas Molina, 27,36.
 82.—D. Alberto Pi Iriberry, 27,30.
 83.—D. Ramón Pichín López, 27,26.
 84.—D. Tertulio Aparicio Herrero, 27,25.
 85.—D. Angel Tobar y Tobar García, 27,24.
 86.—D. Salvador Sanchís Sarrión, 27,23.
 87.—D. Francisco García García, 27,20.
 88.—D. Jaime Herrano Martínez, 27.
 89.—D. Cirilo Herranz Velasco, 26,95.
 90.—D. Celestino Arnal, 26,76.
 91.—D. Víctor de Lama Sanz, 26,75.
 92.—D. Macario José González Piñero Izaguirre, 26,72.
 93.—D. Luis López González, 26,56.
 94.—D. Jesús Martínez González, 26,55.
 95.—D. José Torrent Carré, 26,54.
 96.—D. Joaquín Tolós Cifre, 26,53.
 97.—D. Francisco Javier Subirachs Ricart, 26,50.
 98.—D. Esteban González Nieto, 26,48.
 99.—D. Luis Nájuez Maza, 26,47.
 100.—D. Pedro Gómez Gómez, 26,39.
 101.—D. Joaquín Ferreres Beltrán, 26,36.
 102.—D. Vicente Uxó Tordesillas, 26,35.
 103.—D. Gregorio Robledo Escribano, 26,32.
 104.—D. José Muñoz Rodríguez, 26,30.
 105.—D. Ponciano García Vázquez, 26,29.
 106.—D. José María Cid Gil, 26,28.
 107.—D. Mauricio Tejedor García, 26,27.
 108.—D. Miguel Ruiz Romero, 26,26.
 109.—D. José Cerdán Sanchís, 26,25.
 110.—D. José María Pardo Merino, 26,24.
 111.—D. Esteban García Martínez, 26,23.
 112.—D. Juan Galera López, 26,13.
 113.—D. Manuel Valdés Fernández, 26,10.
 114.—D. Valeriano Rodríguez Corchete, 26,01.
 115.—D. Ramón García García, 26.
 116.—D. José Espar Tressens, 25,98.
 117.—D. Angel Llopis Sansaloni, 25,95.
 118.—D. Ramón Casals Vigo, 25,93.
 119.—D. Tomás Vara Gutiérrez, 25,90.
 120.—D. Francisco de Pablo Roperó, 25,86.
 121.—D. José Sansegundo Uolés, 25,80.
 122.—D. Ubaldo Rubio Calzón, 25,75.
 123.—D. Ladislao Toribio Herrero, 25,70.
 124.—D. Zenón Vidal Albajar, 25,66.
 125.—D. Benito Nieves Alonso, 25,64.
 126.—D. Jesús Rubio López, 25,60.
 127.—D. Agustín Cabello Fernández, 25,59.
 128.—D. Francisco Blasco Ruiz, 25,55.
 129.—D. Angel de Hoyos Seco, 25,53.
 130.—D. Dionisio Benedico Nadal, 25,52.
 131.—D. Vicente Cerdán Cuartero, 25,50.
 132.—D. Francisco Díaz Fernández, 25,48.
 133.—D. Gregorio Benedicto Palacín Iglesias, 25,38.
 134.—D. Andrés Servera Prohones, 25,30.
 135.—D. Joaquín Asensio Pérez, 25,24.
 136.—D. Rafael Molina Igual, 25,11.
 137.—D. Francisco Daniel Domínguez Alba, 25,10.
 138.—D. Antonio Villar Adalid, 25,09.
 139.—D. Baltasar Penacho Manrique, 25,06.
 140.—D. Benito Magaz Nieto, 25.
 141.—D. Francisco de la Escosura Gimeno, 24,90.
 142.—D. Manuel José Doménech Ferrando, 24,89.
 143.—D. Timoteo Caballero Romero, 24,88.
 144.—D. Teódulo Romero Garvi, 24,87.
 145.—D. Angel León Ruiz, 24,86.
 146.—D. Tarsicio-Vicente Palacios Samaniego, 24,85.
 147.—D. Heraclio Bartolomé Carrasco, 24,82.
 148.—D. Juan de Dios Navarro Gimeno, 24,80.
 149.—D. José Justribo Torguet, 24,78.
 150.—D. Juan Planesas Lladó, 24,75.
 151.—D. Pablo López Serrano, 24,72.
 152.—D. Jesús Corral Barriuso, 24,71.
 153.—D. Luis Peñalver Jiménez, 24,70.
 154.—D. Isaac Bilaños Carnero, 24,64.
 155.—D. Agustín Rodríguez Arroyo, 24,60.
 156.—D. Zacarías Aporta García, 24,54.
 157.—D. José Benito Sánchez, 24,53.
 158.—D. Felipe Santa Olalla Arranz, 24,52.
 159.—D. Miguel Pujadas Frau, 24,51.
 160.—D. Maximiano Rodríguez Lorenzo, 24,50.
 161.—D. Maximiano Escribano Escribano, 24,49.
 162.—D. Víctor Cándido Moreno Dica, 24,48.
 163.—D. Antonio Rodríguez Gerez, 24,47.
 164.—D. Manuel de la Matta Ortigosa, 24,46.
 165.—D. Alfonso Fernández Teijeiro, 24,45.
 166.—D. Santiago García Ureta, 24,40.
 167.—D. Luis Hermosa Zalvidea, 24,40.
 168.—D. Francisco Núñez Díaz, 24,39.
 169.—D. Isidro Gutiérrez del Alamo García, 24,38.
 170.—D. Santos Charro Gómez, 24,37.
 171.—D. Carlos Martín Vicente, 24,36.
 172.—D. Modesto Prieto Fraiz, 24,35.
 173.—D. Agapito Juan Teruel, 24,34.
 174.—D. Esteban González Campo, 24,33.
 175.—D. Juan José Herrero Iglesias, 24,32.
 176.—D. Benito Julián Menéndez Saavedra, 24,31.
 177.—D. Felipe García Gutiérrez, 24,30.
 178.—D. Pedro Dávila Carrizosa, 24,29.
 179.—D. Amadeo Miquel Martorell, 24,28.
 180.—D. Santiago Sánchez Prieto, 24,27.
 181.—D. Silvino Cuesta Angulo, 24,26.
 182.—D. Ramón Buján Lozano, 24,25.
 183.—D. Jaime Teijeiro Fernández, 24,24.
 184.—D. Justiniano Hidalgo Barroso, 24,23.
 185.—D. José Sanz Fernández, 24,22.
 186.—D. Andrés González Cabello, 24,21.
 187.—D. Máximo Núñez Martín, 24,20.
 188.—D. Antonio Mallafré Iglesias, 24,19.
 189.—D. Benito Sánchez Curto, 24,18.
 190.—D. Simeón Gil Medrano, 24,17.
 191.—D. Isidro Arbelo Morales, 24,16.
 192.—D. Fidel Borrego Hernández, 24,15.
 193.—D. José Ullán Bote, 24,14.
 194.—D. Angel García Librero, 24,13.
 195.—D. Gabino Calzada Sánchez, 24,12.
 196.—D. Patricio García Rodríguez, 24,11.
 197.—D. Lamberto Rodríguez Estévez, 24,10.
 198.—D. Donato Álvarez Gómez, 24,09.
 199.—D. Federico Paniagua Durán, 24,08.
 200.—D. Felipe Pérez Acosta, 24,07.
 201.—D. Indalecio Tizón Reboreda, 24,06.
 202.—D. Angel Domero Bescos, 24,05.
 203.—D. Arturo Souto López de Neira, 24,04.
 204.—D. Enrique Virgili Más, 24,03.
 205.—D. Andrés de Mora Parejo, 24,02.
 206.—D. Atanasio Francisco Vicente, 24,01.
 207.—D. Eliseo Álvarez, 24.
 208.—D. Luis Escudero Prieto, 23,99.
 209.—D. Gaspar Payá Molera, 23,98.
 210.—D. Damián Pérez González,

- 211.—D. José Blanquer Muxart, 23,96.
 212.—D. Jacobo Carmona Pérez, 23,95.
 213.—D. Santiago Sanz Parra, 23,94.
 214.—D. Moisés Sendino Vivar, 23,93.
 215.—D. Alfonso Buendía Montilla, 23,92.
 216.—D. Pedro Manzanal Moral, 23,91.
 217.—D. Enrique Mengual Taberner, 23,90.
 218.—D. Emérito Serrano Pérez, 23,89.
 219.—D. Juan Rito Rodríguez, 23,88.
 220.—D. Martín Jordi Frigola, 23,87.
 221.—D. Luis Aznar Vilches, 23,86.
 222.—D. Luis Vilarrasa Armengou, 23,85.
 223.—D. Francisco García Hipólito, 23,84.
 224.—D. Joaquín Navarro Pajares, 23,83.
 225.—D. Antonio M. de la Rosa González, 23,82.
 226.—D. Francisco García Piñera, 23,81.
 227.—D. Agustín Castillo Pérez, 23,80.
 228.—D. Manuel Laderas García, 23,79.
 229.—D. Jesús Usón Rigabert, 23,78.
 230.—D. Fernando Pastor Ruet, 23,77.
 231.—D. Manuel Fernández López, 23,76.
 232.—D. Fermín Villarroya y Bayo, 23,75.
 233.—D. Miguel Barrero Jiménez, 23,74.
 234.—D. Juan Canal Planes, 23,73.
 235.—D. Vicente Valero Belmar, 23,72.
 236.—D. Domingo Mené Pérez, 23,71.
 237.—D. Valentín Alvaro Alvaro, 23,70.
 238.—D. Teodoro Sánchez Morales, 23,69.
 239.—D. Bienvenido Gutiérrez Rodríguez, 23,68.
 240.—D. Manuel Cabezas Díaz, 23,67.
 241.—D. Manuel Moisés Contreras Martínez, 23,66.
 242.—D. Joaquín Gisbert Alonso, 23,65.
 243.—D. Angel Fernández Serrano, 23,64.
 244.—D. Nabor García Díaz, 23,63.
 245.—D. Alejandro González Rodríguez, 23,62.
 246.—D. Angel Díaz Díaz, 23,61.
 247.—D. Justo Hernando Palomo, 23,60.
 248.—D. Francisco Villaespesa Valdivia, 23,59.
 249.—D. Antonio Cabezas Díaz, 23,58.
 250.—D. Vicente Martínez Escutia, 23,57.
 251.—D. Elías Serrano Ramiro, 23,56.
 252.—D. Gregorio Cobreros Fernández, 23,55.
 253.—D. Francisco Trujillo Padilla, 23,54.
 254.—D. José Soler Mayor, 23,53.
 255.—D. Lorenzo Casado Bartolomé, 23,52.
 256.—D. Angel Muñoz Arce, 23,51.
 257.—D. Fausto García Renedo, 23,50.
 258.—D. José Campos Fernández, 23,49.
 259.—D. Rufino Bombín Núñez, 23,48.
 260.—D. Enrique Fernández Checa, 23,47.
 261.—D. Ramón Naudí Pujol, 23,46.
 262.—D. José Manuel Villaverde Alcaín, 23,45.
 263.—D. Benito Oliver Ramis, 23,44.
 264.—D. Severiano Pascual Herrans García, 23,43.
 265.—D. Miguel Barroso Nieto, 23,42.
 266.—D. Javier Cuadrado de Santiago, 23,41.
 267.—D. Gregorio Díaz Serna, 23,40.
 268.—D. Vicente Jiménez Jiménez, 23,39.
 269.—D. Juan Mosquera Asúnsolo, 23,38.
 270.—D. Juan Quer Terrant, 23,37.
 271.—D. Martín Lucas Lucas, 23,36.
 272.—D. Jesús Castellar Levasseur, 23,35.
 273.—D. Marcial de Fez Lujais, 23,34.
 274.—D. Luis Fernández Alvarez, 23,33.
 275.—D. Vicente Benítez Gutiérrez, 23,32.
 276.—D. Domingo Batlle Reixach, 23,31.
 277.—D. Ramiro Lueiro Rey, 23,30.
 278.—D. Félix Mateo Rivero, 23,29.
 279.—D. Agustín Bonilla Sánchez, 23,28.
 280.—D. Joaquín Lozano Ponce, 23,27.
 281.—D. Jerónimo Casalduero Mussó, 23,26.
 282.—D. Joaquín Zavala Rodríguez, 23,25.
 283.—D. Félix Morala y del Río, 23,24.
 284.—D. Faustino Soladana Escribano, 23,23.
 285.—D. Ramón Núñez Carrasco, 23,22.
 286.—D. Victoriano Fernández Latorre, 23,21.
 287.—D. José Arana Vallés, 23,20.
 288.—D. Francisco López Tornero, 23,19.
 289.—D. Jesús Domínguez Martínez, 23,18.
 290.—D. Eloy Peña Sarnago, 23,17.
 291.—D. Juan Manuel Martín Guadalix, 23,16.
 292.—D. Víctor García Garijo, 23,15.
 293.—D. Vicente Santana García, 23,14.
 294.—D. Antonio Menor Quintas, 23,13.
 295.—D. Ramón Sentís Lloréns, 23,12.
 296.—D. Agustín García Soto, 23,11.
 297.—D. Máximo Arce Colina, 23,10.
 298.—D. Antonio Iñesta García, 23,09.
 299.—D. Santiago Pérez Fernández de Castro, 23,08.
 300.—D. Manuel Ruiz Larrauri, 23,07.
 301.—D. Ecequiel Mesas Galera, 23,06.
 302.—D. Justo del Amo Duránte, 23,05.
 303.—D. Mariano Campo García, 23,04.
 304.—D. Abel Martín Bertolín, 23,03.
 305.—D. Manuel Abella Navarro, 23,02.
 306.—D. Federico Ribó Villarrubla, 23,01.
 307.—D. Adolfo Azcárate Echezarreta, 23,00.
 308.—D. Tomás Segura Bermúdez, 22,97.
 309.—D. José Baró Rivera, 22,98.
 310.—D. Juan Reynés Gual, 22,97.
 311.—D. D. José María de Miguel López Montenegro, 22,96.
 312.—D. Salvador González García, 22,95.
 313.—D. Antonio Rodríguez Sánchez, 22,94.
 314.—D. Ramiro Ortega Torrente, 22,93.
 315.—D. Teodomiro del Campo Fernández, 22,92.
 316.—D. Antonio Pérez Torres, 22,91.
 317.—D. Cipriano Jiménez Sastre, 22,90.
 318.—D. Eloy Merino de Avila, 22,89.
 319.—D. José García González, 22,88.
 320.—D. Jaime Navau Gené, 22,87.
 321.—D. Juan Antonio del Corral Rodríguez, 22,84.
 322.—D. Gémino Castro Pastrana, 22,76.
 323.—D. Enrique Morales Muñoz, 22,73.
 324.—D. Salustiano Martín Hernández, 22,63.
 325.—D. Andrés Sánchez Vicente, 22,47.
 326.—D. José Orozco Martín, 22,46.
 327.—D. Claudio Calvo Villafruela, 22,45.
 328.—D. Mariano Díez Vázquez, 22,44.
 329.—D. Juan Vera García, 22,43.
 330.—D. Isidro Velasco Herrador, 22,42.
 331.—D. Lorenzo Luis Mateos, 22,41.
 332.—D. Anastasio Hernández Corchero, 22,39.
 333.—D. Arturo Martínez Rodríguez, 22,35.
 334.—D. Eugenio Guillén Brieva, 22,34.
 335.—D. Jesús Dorao Mayor, 22,32.
 336.—D. Pablo San José Hernando, 22,29.
 337.—D. Pedro Sanz Hergueta, 22,28.
 338.—D. José Antonio García Gutiérrez, 22,25.
 339.—D. Antonio Sotillo González, 22,26.
 340.—D. Manuel Fernández Caballero, 22,25.
 341.—D. Constantino Alvarez Alvarez, 22,24.
 342.—D. José Tobalina Martínez, 22,23.
 343.—D. Nicereto Delgado Utrilla, 22,22.
 344.—D. Pedro Gayarre Eiguren, 22,21.

- 345.—D. Manuel Antonio Marcos Herrero, 22,20.
 346.—D. Daniel Fernández Márquez, 22,19.
 347.—D. Enrique Gistau Lascorz, 22,18.
 348.—D. Vicente Viedma Martos, 22,17.
 349.—D. Vidal Martínez Blasco, 22,16.
 350.—D. Miguel Ballester Ramón, 22,15.
 351.—D. Antonio Reverendo López, 22,14.
 352.—D. Ramón Moreto Planes, 22,13.
 353.—D. Braulio García Martín, 22,12.
 354.—D. Antonio Golpe Roca, 22,11.
 355.—D. Emilio Cremades Cubel, 22,10.
 356.—D. Fausto Jiménez Martín, 22,09.
 357.—D. Rafael Santos Calderón, 22,08.
 358.—D. José Fernández Oliva, 22,07.
 359.—D. Antonio Segura Gómez, 22,06.
 360.—D. Benigno Martín Martín, 22,05.
 361.—D. José Manuel Martín Díaz, 22,04.
 362.—D. Mariano Hernández López, 22,03.
 363.—D. Juan Gutiérrez Casado, 22,02.
 364.—D. Juan Mollá de la Diana, 22,01.
 365.—D. Juan Orero Vila, 22.
 366.—D. Gregorio Merino Rico, 21,99.
 367.—D. Antonio Mateos Fernández, 21,98.
 368.—D. José Pagés Tarrés, 21,97.
 369.—D. Agustín Ramos Varas, 21,96.
 370.—D. Miguel Santiago Martínez Martínez,
 21,95.
 371.—D. Carlos Martín Pérez, 21,94.
 372.—D. Leandro García Santoro, 21,93.
 373.—D. Miguel Pastor Fernández, 21,92.
 374.—D. Enrique de la Cruz Terol, 21,91.
 375.—D. Epifanio Arapiles Ortega, 21,90.
 376.—D. Gil Gabalón Gubert, 21,89.
 377.—D. Juan Antonio Paramio Sánchez-Ga-
 briel, 21,88.
 378.—D. Rafael Barceló Jordá, 21,87.
 379.—D. Pedro Calleja Alonso, 21,86.
 380.—D. Juan Castells y Casas, 21,85.
 381.—D. Pedro Sastre Herranz, 21,84.
 382.—D. Antonio Rodríguez Alonso, 21,83.
 383.—D. Cipriano Carnero Elena, 21,82.
 384.—D. Juan Muñoz Alvarado, 21,81.
 385.—D. Antonio Fernández Martínez, 21,80.
 386.—D. Recaredo Fernández Pardo, 21,79.
 387.—D. José Páez de la Fuente, 21,78.
 388.—D. Martín Domínguez Lorenzo, 21,77.
 389.—D. Daniel Vargas Blanco, 21,76.
 390.—D. Pedro Mendoza Mázquez, 21,75.
 391.—D. Eusebio Fraile Muñoz, 21,74.
 392.—D. Luis Villalba Colás, 21,65.
 393.—D. Fernando García López, 21,50.
 394.—D. Manuel Ginestal Martínez de Tejada,
 21,40.
 395.—D. Miguel López Torres, 21,35.
 396.—D. Alvaro Vasallo Castaño, 21,30.
 397.—D. Miguel Fajardo Mora, 21,25.
 398.—D. José Lezcano Carbonell, 21,20.
 399.—D. Valentín González Sánchez, 21,15.
 400.—D. Eladio A. López Aldea, 21,10.

(“Gaceta” 22 junio 1929).

Ministerio de Marina

REAL ORDEN disponiendo cese en el despacho de los asuntos ordinarios de este Ministerio el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano.

Núm. 55.

Excmo. Sr.: Encontrándome de regreso en es-

ta Corte, cesa, en el día de hoy, en el cometido de Encargado del despacho de los asuntos ordinarios de este Ministerio, el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano, para el que fué nombrado por Real orden de 14 de junio actual (B. O. núm. 130).

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1929.—García.

Señor Director general de Campaña y Servicios de Estado Mayor.... Señores...

(“Gaceta” 22 junio 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.088.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta Provincial de Transportes Mecánicos Rodados de Zaragoza.

De acuerdo con lo que dispone el Reglamento aprobado por R. O. de 22 del actual (*Gaceta* del 26), y de aplicación de los Reales decretos de 22 de febrero y 21 de junio del año actual, para la explotación de los servicios públicos de transportes por carreteras, los peticionarios de dichos servicios deberán tener presente las siguientes normas:

Servicios de la clase A.

El particular o empresa que desee establecer un servicio regular de transportes de personas o mercancías, denominado de la clase A, deberá solicitarlo de las Juntas de Transportes de las provincias a que afecte el recorrido, presentando en cada una de ellas un ejemplar de la solicitud y de los documentos que se expresan a continuación:

1.º Memoria descriptiva de la línea, indicando la distancia total y las intermedias a los pueblos que atraviere y a los que, por su proximidad al camino quedarán servidos; el tráfico probable que desarrollará, sea de viajeros o de mercancías o de ambos servicios, deduciendo de estos datos la conveniencia y utilidad de su establecimiento.

2.º Croquis señalando pueblos atravesados y próximos y distancias que los separan.

3.º Puntos de origen, término o intermedios de paradas fijas donde se compromete a tener local adecuado o independiente de otros servicios para el de viajeros, equipajes o mercancías, acompañando también croquis en planta de estos locales, presisando su capacidad y condiciones.

4.º Número de carruajes de viajeros y camiones de mercancías de que han de disponer, siendo nuevos la mitad por lo menos, e indicando sus características, con todos los detalles que para la circulación de vehículos de segunda y tercera categoría exige el Reglamento de 10 de junio de 1926, y acompañando esquema de bastidores y carrocerías, con sus explicaciones de carácter técnico.

5.º La tarifa de percepción por viajero y kilómetro, exceso de equipaje o tonelada de mercancía, también por kilómetro.

6.º Servicio mínimo diario de viajeros que han de establecer y volumen también mínimo de mercancías que se comprometen a admitir diariamente.

7.º Presupuesto aproximado de gastos de establecimiento.

8.º En la provincia donde tenga mayor recorrido, presentará también justificante de ingreso en la Caja general de Depósitos de una fianza de cien pesetas por kilómetro o fracción, haciendo referencia del mismo en los ejemplares presentados en las demás provincias a que afecte el recorrido.

Servicios de la clase B.

El otorgamiento de las autorizaciones de los servicios de esta clase estará siempre subordinado a las condiciones y derechos especificados en el capítulo referente a los servicios de la clase A, salvo las excepciones expresamente determinadas y que luego se exponen; su existencia será compatible con otras autorizaciones análogas y no serán nunca obstáculos para que en todo o en parte de su recorrido se establezcan servicios regulares (clase A) quedando sin efecto la autorización concedida, sin derecho a ninguna indemnización, desde el día que dé comienzo la explotación de dicho servicio regular.

El que se proponga establecer un servicio de la clase B, habrá de presentar en la Junta provincial correspondiente la oportuna solicitud, expresando el itinerario y duración del servicio, número y clase de vehículos que habrá de utilizar, con sus principales características y horario y tarifas que se propone establecer. Acompañará a la solicitud un croquis de la línea.

Cuando la duración del servicio que se solicite exceda de un mes y no pase de seis, presentará con la instancia justificante de ingreso en la Caja general de Depósitos de una fianza de 25 pesetas por kilómetro o fracción; si la duración excede de seis meses, la fianza será de 50 pesetas por kilómetro o fracción. La fianza se devolverá al interesado si la propuesta es desestimada, y se elevará a definitiva si se acepta.

Si el servicio afecta a más de una provincia, se presentarán en cada una los ejemplares expresados, y sólo en la de mayor recorrido el resguardo de fianza, haciendo la oportuna referencia en las demás.

Servicios de la clase C.

Los servicios públicos de la clase C solamente se podrán efectuar por vehículos matriculados para los servicios urbanos.

Los que deseen prestarlo lo solicitarán del Presidente de la Junta provincial correspondiente, acompañando los documentos o copias autorizadas que justifiquen que están en condiciones reglamentarias para obtener la autorización.

La capacidad de estos carruajes no habrá de

exceder de la usual en los que prestan servicio corriente de *taxis* en las poblaciones.

La Junta provincial, cerciorada de que el peticionario reúne las condiciones referidas para prestar servicio, lo autorizará, dándole una tarjeta con arreglo al modelo que determine el Presidente de la Junta Central de Transportes.

Esta tarjeta será valedera para un año, con obligación de llevarla de una manera ostensible en todos los viajes, y estará sujeta al pago del canon de conservación de carreteras de ciento veinticinco pesetas por vehículo y año.

Siendo condición esencial en los transportes de la clase C. que sus servicios se contraten por itinerario y vehículo completo, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 4.º del Reglamento de 22 de junio del año, actual, al contraventor de estas disposiciones se le podrá inhabilitar, por plazo de un año para prestar servicio público, sin perjuicio de la multa en que pueda incurrir con arreglo a la R. O. de 1.º de septiembre de 1927.

Servicios de la clase D.

Los servicios de mercancías de la clase D se regirán por las normas establecidas para las clases A o B, según que las condiciones con que se pidan se adapten a uno u a otro grupo. Las tarifas, sin embargo, habrán de presentarse más especificadas, según las clases de mercancías para que se soliciten, y si han de transportar mercancías de todas las clases se establecerán por lo menos tres grupos con precios diferentes.

Igual detalle se exigirá en los servicios de la clase A cuando en ellos haya de tener gran extensión el servicio de mercancías, y al concederlos se fijará el canon que han de abonar por conservación de carreteras.

Advertencia.—Se hace presente a los solicitantes de servicios cuyas instancias están en tramitación que según previene la disposición transitoria 1.ª del citado Reglamento de 22 de junio, publicado en la *Gaceta* del 26 del mismo mes, se conceden tres meses de plazo, a partir del dicho día 26 de junio, para que completen la documentación y cumplan los demás requisitos exigidos, entendiéndose que los que dejen de efectuarlo renuncian el servicio solicitado.

Zaragoza, 30 de junio de 1929.

El Gobernador-Presidente,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN SEXTA

Cariñena.

N.º 4.084.

Por segunda vez, con el fin de proveer en propiedad dos plazas de Comadronas titulares, se anuncia concurso por espacio de treinta días, contados desde el siguiente al de aparición del presente en el BOLETÍN OFICIAL; durante dicho plazo las interesadas promoverán solicitud, debidamente reintegrada, así como testimonio de su titulación legal.

El sueldo anual a disfrutar será de 500 pesetas.

Cariñena, 25 de junio de 1929. — El Alcalde, Santiago Gracia.

Las Pedrosas. N.º 4.085.

Por cuarta vez se abre concuso para proveer la plaza de Matrona o Partera de este término municipal, por haber quedado desierto el anunciado en el B. O. de fecha 1.º de mayo último, núm. 103, con el haber anual de 275 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El plazo de admisión de instancias será el de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia.

Las Pedrosas, 28 de junio de 1929.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Nadal.

Letux. N.º 4.087.

Declarada desierta, por falta de solicitantes, en los dos concursos anteriores, la plaza de Matrona de este partido, dotada con el haber anual de 258'80 pesetas, se anuncia por tercera vez nuevo concurso.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, en término de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Letux, 27 de junio de 1929.—El Alcalde, Marcelino Morant.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.052.

NIETO, Primitivo; que últimamente estuvo al servicio de D. Pablo Barbero Gil, domiciliado en Armas, 10, en esta ciudad, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá, en el término de quinto día, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente, ante el Juzgado de instrucción de San Pablo, secretaría del Sr. Palomares, al objeto de ser oído como inculcado en el sumario que en el mismo se instruye sobre estafa con el número 268 de 1929.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.093.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal instado por D. Leoncio Lorente contra Antonio Yagüe Gil, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar el día cuatro del próximo julio, a las once horas, los siguientes bienes, tasados en cuatrocientas pesetas:

Un carro de varas, grande, de los llamados piperos, de la matrícula de Calatayud, núm. 247.

Un volquete pequeño, de la matrícula de Calatayud, núm. 248.

Un macho, pelo negro, que atiende por el nombre de «Romo», de unos diez y siete años.

Otro macho, pelo negro, que atiende por el nombre de «Entero», de unos diez y ocho años.

Otro macho, pelo negro, de unos diez y siete años, que atiende por el nombre de «Chaparro».

Cuyos bienes están depositados en poder del deudor.

En el remate no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y se observarán las demás prescripciones de la ley.

Dado en Calatayud, a veinticinco de junio de mil novecientos veintinueve.—Cesáreo Lassa.—D. S. O., Angel Genís.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de la Huerta de la villa de Tauste.

CONVOCATORIA

Se convoca a Junta general extraordinaria, en primera convocatoria, a todos los partícipes de esta Comunidad, para el día catorce del mes de julio próximo, a las cuatro de la tarde, en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, para tratar lo siguiente:

Dar cuenta de los recursos pendientes sobre inclusión en la Zona regable de las fincas llamadas «Mira» y «Barcabona», e informes de Abogados sobre el mismo asunto.

Si no concurriese número suficiente de partícipes para tomar acuerdos, se celebrará esta Junta general extraordinaria, en segunda convocatoria, el día veintiuno de julio próximo, en el referido sitio y hora, siendo firmes los acuerdos con los que concurran.

Tauste, a 26 de junio de 1929.—El Presidente, P. O., Manuel Larrodé.—P. S. M., El Secretario, Julián Pelacho.